

**Ref.:** Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Joshua Carvacho Villanueva, **folio N° AU001T0002680**.

**SANTIAGO, 22 de noviembre de 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 576**

**VISTOS:**

- a) Las facultades establecidas en las letras e) y h) del artículo 9 del D.L. N°2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley N°20.285";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N°20.285, en adelante, "Reglamento";
- d) Lo señalado en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 31 de octubre de 2023, presentada por don Joshua Carvacho Villanueva, ingresada bajo el folio N° **AU001T0002680** del portal de gestión de solicitudes de la Ley N°20.285;
- f) Las cartas de traslado donde se informa la posibilidad de ejercer el derecho a oponerse a la entrega de información, notificadas mediante correos electrónicos de fecha 03 de noviembre de 2023, dirigidos a los representantes legales de las empresas indicadas en las referidas cartas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 20.285;
- g) Lo señalado en las respuestas al traslado conferido a las personas jurídicas individualizadas en las cartas indicadas en el literal f) de estos vistos, recibidas mediante correos electrónicos de fecha 06, 07, 08, 10 y 21, todos de noviembre de 2023;
- h) Lo indicado en el Decreto Supremo Exento N° 111, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Energía, que establece orden especial de subrogación para el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y
- i) Lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante la “Comisión”, de acuerdo con su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 31 de octubre de 2023, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N°**AU001T0002680**, presentada por don Joshua Carvacho Villanueva, del siguiente tenor: *“Buenas tardes, junto con saludar y esperando que se encuentren bien, quisiera solicitar copia de la documentación relacionada con las solicitudes de declaración en construcción para todos los proyectos de generación con capacidad igual o mayor a 15 MW que hayan sido ingresadas desde enero 2023 a octubre 2023. Me refiero a antecedentes Jurídicos, y otros Documentos Administrativos, Cronograma, Autorización de Conexión / Informe de Criterios de Conexión, Comprobante de Pagos Obras Adicionales (de corresponder), Resolución de Calificación Ambiental, Informe Favorables para la Construcción (SAG y SEREMI MINVU), Órdenes de Compra de equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico o Contrato de Ingeniería, Adquisición y Construcción del proyecto, Título Habilitante de Terrenos, Declaración Jurada, Información Técnica Adicional”*;
- c) Que, respecto del requerimiento, se hace presente que el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley;
- d) Que, el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N°20.285, establece lo siguiente como causal de reserva respecto de la información que se solicite: *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (énfasis añadido);
- e) Que, es así como, una vez revisados los documentos solicitados, esta Comisión consideró que estos podrían contener información cuyo conocimiento por parte de terceros pudiese afectar los derechos de las empresas titulares de los proyectos a los que se refería la solicitud en cuestión, en los términos descritos en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N°20.285 antes citado;
- f) Que, esta Comisión, en aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, en virtud del cual, si una solicitud de acceso se refiere a información que puede afectar derechos de terceros, el órgano debe comunicar a la o las personas a que afecta o se refiere la información respectiva la facultad que les asiste para oponerse a su entrega, procedió a notificar a las siguientes empresas eléctricas que, a la fecha, son titulares de proyectos afectados por la solicitud de acceso a información:

Razón Social
Tamarugal Solar SpA
Parque Solar Leyda SpA
Engie Energía Chile S.A.
GR Liun SpA
Statkraft Eólico S.A.
Energías Alcones SpA
Enel Green Power Chile S.A.
Copiapó Solar SpA
Cala Morritos Power SpA
Peldehue Solar SpA
Parque Eólico Antofagasta SpA
Parque Solar Cachiyuyo SpA

- g) Que, la notificación señalada en el considerando precedente se materializó mediante carta remitida a través de los correo electrónicos referidos en el literal f) de Vistos, de 03 de noviembre de 2023, dirigido a las empresas antedichas, cartas en las cuales esta Comisión les comunicó la referida solicitud de información, con el fin de que pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la citada Ley N° 20.285;
- h) Que, encontrándose dentro del plazo legal establecido en la disposición antes aludida, mediante correos electrónicos individualizados en el literal g) de Vistos, las empresas ya individualizadas en el literal f) de estos considerandos dedujeron oposición a la entrega de información solicitada;
- i) Que, la oposiciones presentadas por las empresas notificadas se basaron en diversas circunstancias, todas las cuales se refieren a que la entrega de los antecedentes requeridos afectaría gravemente sus derechos contractuales, comerciales y económicos, causándoles un serio perjuicio, traducándose en información relevante a ser usada por sus competidores, en particular, respecto de los datos técnicos y comerciales expuestos en los documentos solicitados, así como otra información anexa a las solicitudes. Se señaló además por parte de las empresas que la información solicitada es privada y personal, que no tiene el carácter información pública, ya que no es información que se haya elaborado con presupuesto público, y que no existe un acto administrativo final o que haya puesto término al procedimiento de declaración en construcción, por lo que la

comunicación o publicidad de los antecedentes podría poner en cuestión la resolución de tal solicitud;

- j) Que, atendido lo planteado por las empresas notificadas en la documentación indicada en el considerando i) precedente, esta Comisión estima que los antecedentes requeridos, vinculados con las solicitudes de declaración en construcción, en especial, aquellos documentos a que se refieren los literales g), h) e i) del artículo 19° del Reglamento de la Coordinación y la Operación del Sistema Eléctrico Nacional<sup>1</sup>, pueden ser subsumidos en la causal de reserva del numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que prohíbe la publicidad, comunicación o conocimiento de información que afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Ello, puesto que dichos antecedentes contienen información comercial e información técnica de los proyectos de generación en cuestión, por lo que su divulgación puede potencialmente afectar los derechos comerciales o económicos de sus titulares, cuestión que ha sido reconocida por la jurisprudencia pertinente<sup>2</sup>;
- k) Que, sin perjuicio de lo anterior, los demás antecedentes requeridos en la solicitud de información en cuestión, a juicio de esta Comisión, no se encuentran dentro de las causales de reserva establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, por lo que se hará entrega de estos; y
- l) Que, por las razones antes indicadas, esta Comisión ha procedido a denegar parcialmente la solicitud de información folio **N° AU001T0002680**, presentada por don Joshua Carvacho Villanueva, en lo relativo a aquellos documentos a que se refieren los literales g), h) e i) del artículo 19° del Reglamento de la Coordinación y la Operación del Sistema Eléctrico Nacional, vinculados con aquellas solicitudes de declaración en construcción que afectan los derechos de las empresas que, en tiempo y forma, dedujeron su oposición a la entrega de dicha información, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la citada Ley N° 20.285. Por tanto, se accede a la solicitud de acceso a la información presentada solo en cuanto a aquellos antecedentes que se encuentran en la hipótesis indicada en el literal precedente.

## RESUELVO:

- I. **Entréguese** a don Joshua Carvacho Villanueva la información correspondiente a la documentación vinculada a las solicitudes de declaración en construcción de los proyectos de generación con capacidad igual o mayor a 15 MW ingresados desde enero 2023 a

---

<sup>1</sup> Decreto N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Ver sentencia de 01 de junio de 2023 recaída en causa Rol N°494-2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

octubre 2023, según lo indicado en el literal k) de la parte considerativa.

- II. Declárese** reservada la información consistente en documentos anexos a las solicitudes de declaración en construcción, de acuerdo con lo establecido en los literales g), h) e i) del artículo 19° del Reglamento de la Coordinación y la Operación del Sistema Eléctrico Nacional, solicitada a través de la solicitud de acceso a la información folio N° **AU001T0002680**, en aplicación de los artículos 20 y 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.
- III. Notifíquese** la presente resolución, junto con las cartas de oposición presentadas por las empresas Tamarugal Solar SpA, Parque Solar Leyda SpA, Engie Energía Chile S.A., GR Liun SpA, Statkraft Eólico S.A., Energías Alcones SpA, Enel Green Power Chile S.A., Copiapó Solar SPA, Cala Morritos Power SpA, Peldehue Solar SpA, Parque Eólico Antofagasta SpA y Parque Solar Cachiyuyo SpA, a don Joshua Carvacho Villanueva, al correo electrónico señalado en su presentación.
- IV. Notifíquese** la presente resolución a las empresas Tamarugal Solar SpA, Parque Solar Leyda SpA, Engie Energía Chile S.A., GR Liun SpA, Statkraft Eólico S.A., Energías Alcones SpA, Enel Green Power Chile S.A., Copiapó Solar SPA, Cala Morritos Power SpA, Peldehue Solar SpA, Parque Eólico Antofagasta SpA y Parque Solar Cachiyuyo SpA.
- V. Téngase presente** la facultad del requirente para impugnar la presente resolución ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta, mediante la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.
- VI. Publíquese** la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese y archívese

SECRETARIO EJECUTIVO (S)  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

LZG/GAE

**Distribución**

- Solicitante Joshua Carvacho Villanueva
- Empresas indicadas en el resuelvo IV
- Secretaría Ejecutiva CNE
- Depto. Eléctrico CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE